



Informe de Investigación

Título: Concepto de Intuitu Personae

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Personas
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Intuitu personae, concepto, pronunciamientos
Fuentes: Doctrina, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 02 - 2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
[Catalayud].....	2
[De Pina].....	2
[Nicolielo].....	2
[Garrone].....	2
[Cabanellas].....	2
3 Pronunciamientos de la PGR:.....	3
C- 026-2000.....	3
Oficio D.J.-3522-00 del 11 de diciembre de 2000.....	4
Arrendamiento de aeronaves.....	6

1 Resumen

En el presente informe, se recopilan conceptos contenidos en cinco diferentes Diccionarios de Derecho y aplicaciones que han hecho la Procuraduría General de la República y el Departamento de Adquisiciones Caja Costarricense del Seguro Social, por último un escrito publicado por la Escuela Judicial.



2 Doctrina

[Catalayud]¹

INTUITU PERSONAE. En consideración a la persona o por razón de ella.

[De Pina]²

INTUITU PERSONAE. En consideración de la persona. Expresión que significa que, en la celebración de un contrato (p.e. sociedades en nombre colectivo) las calidades personales del contratante son tomadas en cuenta.

[Nicolielo]³

INTUITU PERSONAE. En consideración a la persona. Personal.

[Garrone]⁴

INTUITU PERSONAE. Locución con la cual se expresa que la consideración de la persona con quien se contrata ha determinado el consentimiento del o de los contratantes (v.gr., sociedad de personas, contrato de trabajo, locación de obra).

[Cabanellas]⁵

“INTUITU PERSONAE”. Loc. lat. Por razón de la persona o en consideración de ella. Se refiere a las disposiciones o actitudes que se adoptan sin atenderse estrictamente a derecho o a razón, sino al respeto que alguien merece.

3 Pronunciamientos de la PGR:

C- 026-2000⁶

Extracto:

III.- SOBRE LA CESION DE LOS DERECHOS OTORGADOS A LOS CONCESIONARIOS DEL DEPOSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO:

Dijimos con anterioridad que de la lectura de la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito se puede inferir que la relación existente entre los concesionarios y el ente público administrador del Depósito, es una relación de naturaleza contractual. Partiendo de esa tesis, y siendo que la Administración Pública no elige a cualquier persona como co-contratante, sino sólo a aquellas que de mejor manera justifiquen la satisfacción del interés público, es posible afirmar la



improcedencia de autorizar indiscriminadamente la cesión de los derechos que se otorgan a los concesionarios del Depósito Libre Comercial.

El Estado, con la creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, se propuso, entre otras cosas, estimular el progreso económico de esa región y orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país (artículo 1° de la Ley 7012 ya citada). Para el logro de esos objetivos, bien pudo disponer que la comercialización de productos la realizaría directamente, por medio de sus agentes; sin embargo, ello no fue así, y decidió más bien encargar esa tarea a sujetos privados. De toda suerte, el Estado no perdió con ello su poder de vigilancia, por el contrario, se encuentra siempre en la obligación de asegurar que los concesionarios reúnan las características necesarias para cumplir las obligaciones derivadas de la Ley y de los principios generales que dominan la ejecución del contrato administrativo.

De conformidad con lo anterior, el Estado eligió en su momento los sujetos idóneos para el logro de los objetivos propuestos, entablado con ellos una relación "**intuitu personae**" lo cual impide ahora autorizar que los concesionarios, atendiendo intereses propios, transfieran los derechos que le han sido conferidos.

Acerca de este tema, la doctrina ha señalado:

"La intransferibilidad pertenece también a la naturaleza de los contratos administrativos.- Como hemos dicho, los contratos administrativos se celebran fundamentalmente **intuitu personae**. La Administración Pública no tiene libertad para contratar con cualquier persona la concesión de un servicio público, la ejecución de una obra, la prestación de un servicio, la ocupación de un bien del dominio público, la colocación de un empréstito, etc.- Es necesario, antes que nada, solvencia económica en relación a la importancia de la obra o del servicio público a prestar. Luego, solvencia moral, ya que las obligaciones contraídas con la Administración Pública, por lo mismo que se vinculan con un fin público o pueden afectar una necesidad pública, deben cumplirse con absoluta lealtad y buena fe (...) interesa al Estado evitar toda clase de contratos con trust, cartels, holdings, etc., que en un momento dado pueden paralizar su actividad y afectar su seguridad exterior e interior, mediante maniobras de carácter financiero y económico" (BERCAITZ (Miguel Angel), Teoría General de los Contratos Administrativos, Buenos Aires, Ediciones Depalma, segunda edición, 1980, página 353).

Sobre el mismo punto, Marienhoff apunta:

"El 'fundamento' de la originaria prohibición de 'ceder' o 'transferir' el contrato, o de 'subcontratar' ya se esté en presencia de un contrato celebrado '**intuitu personae**', o de un contrato celebrado 'intuitu rei', o ya se esté en presencia de un contrato que ponga a cargo del cocontratante 'obligaciones' o que le otorgue a éste 'derechos', consiste en que, aún cuando lo 'intuitu personae' no fuere decisivo, siempre la 'persona' del cocontratante es de fundamental importancia, en el sentido de que debe tratarse de una persona de 'buenos' antecedentes, o por lo menos que no los tenga 'malos'. La 'persona' del cocontratante es siempre de importancia para la Administración, quien no puede contratar con 'malas' personas ni aún tratándose de contratos de 'atribución' o en los celebrados 'intuitu rei' y como la actividad que despliega la Administración debe tender al 'bienestar general' se estima que para lograr éste el colaborador voluntario de la Administración Pública debe ser persona 'buena' o por lo menos 'no mala'. Razonablemente, el bienestar general sólo puede lograrse con la actuación de personas 'buenas'. De las personas 'malas' poco puede esperarse. De ahí que, habiéndose aceptado como cocontratante a una persona 'determinada' de antecedentes satisfactorios, dicha persona no pueda transferir su contrato, en todo o en parte, 'cediéndolo' o 'subcontratando', sin la anuencia de la Administración Pública, pues ésta tiene el indiscutible derecho —e incluso 'obligación'— de saber quien será su colaborador y si los antecedentes personales de éste aconsejan o no relacionarse con él." (MARIENHOFF (Miguel S.), Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, tercera edición, 1980, tomo III (A) páginas 322-323).

Oficio D.J.-3522-00 del 11 de diciembre de 2000

[Volio]⁷

DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto a las causales de extinción de los contratos administrativos, la Ley de Contratación Administrativa es omisa, por lo que supletoriamente se aplicaría el artículo 633 del Código Civil, que establece como causales de extinción de las obligaciones: “el pago, la novación, la remisión, la confusión, el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por anulación o rescisión y por prescripción”.

En este mismo tema, la doctrina señala como causas de extinción de los contratos administrativos las siguientes:

a) por expiración de su término en los contratos con plazo de duración, o por cumplimiento de las obligaciones pactadas; b) al ser dejados sin efectos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, o de ilegitimidad, o de moralidad, o por hechos relativos o imputables al cocontratante; c) por imposibilidad material o jurídica sobreviniente a su celebración; d) por así solicitarlo el cocontratante; e) por rescisión de común acuerdo⁵.

Vistas las anteriores causales, cabe analizar si el presente contrato se extinguió con la muerte del contratista por considerar que la misma sea un obstáculo que haga imposible el cumplimiento del contrato.

Se ha entendido que los contratos que se extinguen con la muerte de alguna de las partes contratantes son los denominados CONTRATOS INTUITU PERSONAE, caracterizados porque en la contratación se valoraron ciertas características personales del contratado que no se limitan a la simple ejecución o confección del objeto contratado.

En materia de contratación administrativa, los contratos intuitu personae son la regla general, lo que se sustenta legalmente en los artículos 108, párrafos 2 y 3 de la Ley de Contratación Administrativa, y 59, inciso 2, del Reglamento a dicha ley; que regulan el ingreso de interesados al registro de proveedores, debiendo comprobar la idoneidad y satisfacer requisitos de solvencia, antecedentes y experiencia.

Al respecto resulta valioso transcribir el criterio del tratadista Bercaitz, que señala:

Como los contratos administrativos son fundamentalmente intuitu personae, la regla es la existencia de un registro de contratistas, proveedores, etc.; es decir, de personas debidamente autorizadas para contratar con la Administración Pública, conforme a su solvencia económica y moral, y según el cumplimiento que hayan dado a los convenios anteriores celebrados.

Se entiende que la muerte del contratista en los contratos intuitu personae, sí constituye una causa de extinción, ya que es considerada por la ley como un obstáculo que imposibilita el cumplimiento de la obligación por sobrevenir el caso fortuito o la fuerza mayor. Lo mismo ha sido señalado en doctrina por el tratadista Miguel S. Marienhoff:

(...) tratándose de muerte natural del cocontratante, va de suyo que, por principio, el contrato se extingue (...) por revocación, por razones de oportunidad, mas sin derecho a indemnización a favor del cocontratante o de sus causahabientes.

En cuanto a este tema, se cita en lo conducente lo manifestado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 04015-98:

(...) En cuanto a las concesiones de explotación (...) tales permisos son intuitu personae, es decir, en consideración a la persona y no al derecho mismo, dado que el régimen tiende a favorecer al titular (...) y por ello se limita la concesión, con prohibición expresa de transferir el derecho sin autorización (...). En los permisos intuitu personae existe un permisionario o concesionario, si ha habido un proceso de licitación, en consecuencia, el permiso otorgado a un autobús determinado, no le da ningún derecho al dueño de dicho automotor respecto a la operación de dicha ruta, dado que el permisionario o concesionario puede presentar a la administración vehículos que no sean de su propiedad y eliminarlos y cambiarlos por otros, cuando ello fue necesario, y fuere debidamente autorizado, claro está, aún y cuando estos pertenecieran a personas, siempre y cuando el permiso sea suyo.

Al analizar el presente contrato, se nota que el señor M. prestó el servicio de transporte con dos unidades, no conduciendo de forma personal los buses; sin embargo, este no es el único factor determinante en los contratos intuitu personae, sino que existen otras circunstancias que identifican esta modalidad.

En el expediente de la contratación analizada se observan aspectos propios del tipo de contratos intuitu personae, como lo son que el contratista presentó su oferta y firmó el contrato en forma personal, responsabilizándose de manera individual frente a la administración; además, en la adjudicación del acto se tomó en consideración la experiencia aportada por el contratista, quien había suscrito otros contratos anteriores con la misma Institución desde 1986, siendo satisfactorio el servicio prestado; y, en razón de lo cual, se le adjudicó nuevamente el contrato; y que los permisos especiales para desarrollar el transporte remunerado de personas se conceden en atención al cumplimiento de requisitos personales, mismos que se presentan en el expediente como sigue:

1. La oferta fue presentada y firmada en la condición de persona física del señor L.M.M., según consta a folio 23 E.
2. La condición sexta del cartel indica: “La tabla de ponderación que se considerará para este trámite es la siguiente: A- Características del vehículo: total 30% (...); B- Precio: total 60% (...); C- Experiencia: total 10%: 5 años o menos 5%, 10 años 8%, más de 10 años 10% (...)”.
3. La reconsideración técnica para la adjudicación consideró a folio 034 A que: “el concursante Sr. L.M.M., cumple con los requisitos, además que la experiencia con dicho proveedor, ha sido satisfactoria, hasta la actualidad”.
4. A folios 1 y 8 E constan dos contratos suscritos por el señor M. y la Caja, de fechas 28 de febrero de 1986 y 23 de setiembre de 1992, por la misma actividad de transporte.

5. Además, la cláusula sexta del contrato indica que: “el transporte debe efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Ley de Tránsito No.7331 del 13 de abril de 1993 y por la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas No.3503 del 10 de mayo de 1965, así como por las directrices emanadas de la Dirección de Transporte Automotor. El contratista deberá gestionar ante las autoridades del ramo los permisos correspondientes”.

Por lo anterior, al sobrevenir la muerte del contratista se opera la extinción de la relación contractual, impidiendo la continuación por medio de la sucesión del causante o de sus hijos.

Arrendamiento de aeronaves

[VÁSQUEZ]⁸

El mencionado autor GAGGERO define el contrato de arrendamiento de aeronaves como aquel “por el que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una aeronave, y la otra, a pagar por este uso o goce, un precio.” (GAGGERO, Eduardo. Pág. 13) Considera este autor que para que podamos afirmar que nos encontramos ante un contrato de arrendamiento, la conducción y dirección de la aeronave deben encontrarse a cargo del arrendatario³. Este autor sin embargo señala como característica del arrendamiento de aeronaves el carácter *intuitu personae*⁴ de mismo, lo cual excluiría la posibilidad del subarrendamiento, figura igualmente utilizada y aceptada en las prácticas internacionales, de manera que para nuestros efectos la noción de *intuitu personae* podría acercarse más bien, eventualmente, al fletamento, no así el arrendamiento, sin embargo la OACI igualmente ha reconocido la validez de los subfletamentos, como también lo ha hecho la CLAC (OACI. Estudio acerca del arrendamiento de aeronaves. 1999; CLAC. GEPEJTA/11. 2003).



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CATALAYUD PONCE DE LEÓN Vicente. Diccionario de Latín Jurídico. Investigaciones Jurídicas S. A. Primera Edición. San José, Costa Rica. 2005. Pp. 131.
- 2 DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Treinta y treceava Edición. (Primera Edición marzo de 1965) Actualizada por Juan Pablo de Pina García. México. 2004. Pp. 332.
- 3 NICOLIELO Nelson. Diccionario del Latín Jurídico. J.M. Bosch Editor. Barcelona, España. 1999. Pp. 147.
- 4 GARRONE José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot II E-O. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986. Pp 345.
- 5 CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Sexta Edición. Tomo II. Bibliografica OMEBA. Argentina. 1968. Pp. 428.
- 6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 26 del catorce de febrero de dos mil. Dirigido al Señor Johnny Artavia Castañeda, Director Ejecutivo JUDESUR.
- 7 VOLIO CORDERO Kathia. Asunto: Oficio D.J.-3522-00 del 11 de diciembre de 2000. Contrato por servicio de transporte de empleados. (Extracto) Consultante: Sección Contratos – Departamento de Adquisiciones Caja Costarricense del Seguro Social. Descargada el día 18 de febrero de 2010. Disponible en: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica11/39-CONJU.html#6>
- 8 VÁSQUEZ CARRILLO Yaruma. Indefiniciones conceptuales: Contratos sobre la utilización de Aeronaves. (Extracto) Escuela Judicial. Descargada el día 19 de febrero de 2010. Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/DOCS/revista%20judicial/RevJud89/07%20Indefiniciones%20conceptuales.htm>